la obligación de atender á los compromisos de raciones, movilización de tropa y demás gastos que la conservación del orden reclama, se vé privado de las cuantiosas entradas de la aduana de Santo Domingo.

Oído el parecer del Consejo de Ministros, y en virtud de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Art. 1º Se suspende la amortización de la deuda comprendida en el artículo 2º del decreto de fecha 7 de Octubre próximo pasado.

Art. 2º Los derechos de importación se pagarán en lo adelante del modo siguiente: hasta doscientos pesos, al contado; hasta mil pesos, á quince días; hasta cinco mil, á treinta días; y de cinco mil arriba, á sesenta días de plazo.

Art. 3º Este decreto deroga todo otro que le sea contrario, y quedan comprendidas en él, ó bajo su dominio, las importaciones posteriores á su promulgación.

Dado en San Felipe de Puerto Plata, Capital interina de la República, el día 1º de Diciembre de 1879, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauración.—Gregorio Luperón.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Maximiliano C. Grullón.

---

Núm. 1816.—CONVENCION celebrada entre el Gobierno de la República y el Ministro de Guerra y Marina del G. P.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—En el campamento general de Pajarito, á los seis días del mes de Diciembre del año mil ochocientos setenta y nueve, 36 de la Independencia y 17 de la Restauración, siendo las nueve de la mañana.

Entre el ciudadano Francisco X. Amiama, representando en el presente acto al Gobierno de la República, de una parte; y el ciudadano general Ulises Heureaux, Ministro de Guerra y Marina del Gobierno Provisorio, creado por el movimiento revolucionario, en la ciudad de Puerto Plata, de otra; en presencia de los señores don Luis Cambiaso, cónsul de S. M. el Rey de Italia, don José Martín Leyba, cónsul de S. M. el Rey de los Países Bajos, y don David Coen, vice-cónsul de S. M. B., en representación de la colectividad; previo el armisticio celebrado

en el día de ayer por el cuerpo diplomático consular con el citado jefe de las fuerzas sitiadoras, y con el fin de poner término á la lucha sostenida por ambos poderes de una manera salvadora para los intereses de la Nación, se ha convenido en lo siguiente:

Art. 1º El ciudadano general Cesáreo Guillermo, Presidente de la República, renuncia al poder que le concedió la voluntad de los pueblos.

Art. 2º En el acto de la ratificación de la presente, el mando superior de la ciudad Capital quedará á cargo del general Ramón Castillo.

Art. 3º En el mismo momento serán puestos en libertad todos los individuos que hayan sido encarcelados por causas políticas por parte del Gobierno; no haciéndose extensiva esta obligación á la autoridad opuesta, por haber ésta declarado que ningún ciudadano ha sufrido por su parte persecución alguna.

Art. 4º Como consecuencia, todos los ciudadanos quedan en el goce de la más perfecta garantía, pudiendo ausentarse del país aquellos que lo juzguen conveniente, y sin que pueda ser molestado ninguno por la ayuda que haya prestado en cumplimiento de su deber para el sostenimiento de la autoridad legítima.

Art. 5º Habiendo solicitado el Gobierno de la República varios recursos en el exterior, es convenido que ninguna de las partes contratantes podrá hacer uso de éstos, en el caso de haberse conseguido, redimiendo de este modo al país de gravámenes en el extranjero.

Art. 6º En un acuerdo que se celebrará oportunamente entre la autoridad ejecutiva y el ilustre cuerpo municipal, quedará resuelto lo que se estime equitativo y conveniente sobre la circulación de la moneda de nikel de última emisión.

Art. 7º Quedan reconocidos los compromisos efectuados por el Gobierno, como emanados de autoridad legal; una comisión, que conocerá de su especie, dictaminará acerca de la solvencia ó pago.

Art. 8º Se exceptúa un valor de dos mil pesos, que corresponde á erogaciones causadas desde la fecha en que quedaron suspendidas las operaciones económicas con la junta comercial de préstamos, desde el 1º del actual hasta este día. Este montante será abonado por el Erario en el curso del presente mes, previa la entrega de los respectivos comprobantes.

Art. 9º El parque y armamento serán depositados en los arsenales públicos, quedando responsable la autoridad local de

su conservación y entrega, así como de otra propiedad nacional y archivos.

Art. 10. La presente convención será ratificada entre las veinte y cuatro horas siguientes, y otras veinte y cuatro horas se estipulan para la entrega de la plaza después de la ratificación.

Hecha y firmada en duplicado.—F. X. Amiama.—U. Heureaux.—En representación del cuerpo diplomático y consular: Luigi Cambiaso, Plenipotenciario é Consule de S. M. il Re d' Italia.—J. M. Leyba, cónsul Neerlandes.—D. Coén, British Vice-cónsul.

Aprobada en todas sus partes.—Santo Domingo, 6 de Diciembre de 1879.—El Presidente de la República, Cesáreo Guillermo.

---

Núm. 1817.—DECRETO del G. P. condenando á la pena de muerte á todo el que tratase de subvertir el orden de cosas político establecido el 6 de Octubre último.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperón, general de división del ejército nacional y Presidente del Gobierno Provisional instalado el 7 de Octubre de 1879.

Considerando: que la resistencia del general Guillermo dentro de los muros de la ciudad de Santo Domingo, solo tiende á perturbar la República, dejándola sumida en los horrores de la guerra civil.

Considerando: que el movimiento revolucionario iniciado en esta ciudad el día 6 de Octubre pasado, ha respetado todas las garantías individuales, ajustando todos sus actos á la más estricta legalidad; y que es deber del Gobierno Provisorio sostener y afianzar el orden y la tranquilidad pública.

Oído el Consejo de Ministros, y en virtud de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Artículo único. Todo individuo que tratare de subvertir el orden de cosas político creado en la República desde el día 6 de Octubre pasado, será sometido al Consejo de guerra de su jurisdicción respectiva, y el que fuere aprehendido con las armas en